

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALBA RUBY TORO VERGARA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
RADICACIÓN	18-001-23-33-003-2017-00266-00
INTERLOCUTORIO	455

Observa el Despacho que el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho 03, con auto de fecha 19 de octubre de 2020, encontrándose el presente asunto pendiente de fallo, declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia, en razón a que la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para ser sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito; correspondiendo el trámite a este juzgado tal como lo dispone el acta individual de reparto que antecede.

Al efecto, se tiene que en atención a lo expuesto en el libelo de la demanda el objeto de debate surge por la presunta vulneración al derecho a la igualdad y principio de “a trabajo igual, salario igual”, existente entre la demandante, vinculada mediante sucesivos contratos de trabajo a término fijo inferior a 1 año, y las auxiliares de servicios generales vinculadas de planta a la entidad demandada, por lo que solicita la nivelación salarial y prestacional.

Bajo tal panorama, se advierte que a voces de lo regulado en el numeral 1 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, tiene la competencia para conocer, entre otros, de “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Es así que, en el presente asunto este Despacho goza de jurisdicción y competencia, y en consecuencia, avocará conocimiento, así mismo conviene precisar, que el Juzgado le dará el trámite que legalmente corresponde como un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

De acuerdo a lo signado en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L: “*cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez...*”, razón por la cual este Despacho avocará conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, y con el fin de continuar con su curso normal, fijará fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, en sus etapas de alegatos de conclusión y proferir la correspondiente sentencia.

Adicionalmente, de la revisión del expediente se avisa que existen solicitudes pendientes de resolver, por lo que se procederá con lo propio aceptando la renuncia presentada por el doctor FERNANDO VARGAS SOTO que reposa a folios 373 a 376 del cuaderno principal No. 2, toda vez que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa; de igual forma se reconocerá personería a la Organización Jurídica SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT. 901042756-8 y representada legalmente por el Doctor JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, para intervenir como apoderado judicial de la Universidad de la Amazonia.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 17 de junio del año 2021 a las 4:00 pm., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.L , esto es, de trámite y juzgamiento. **ENTÉRESE** de esta decisión a las partes como lo señala la ley.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor FERNANDO VARGAS SOTO.

CUARTO: RECONOCER personería a la Organización Jurídica SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT. 901042756-8 y representada legalmente por el Doctor JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ titular de la cédula de ciudadanía 19.330.402 de Bogotá y portador de la TP No. 37.606 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la demandada Universidad de la Amazonía, en la forma y términos del poder allegado.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb19bdebe3fe92fa4db7be5b14291d15a25c19f7027f31b3ec0311600b0aaf30

Documento generado en 01/12/2020 07:49:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA LIGIA VILLEGAS PEREA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2018-00038-00
INTERLOCUTORIO	456

Observa el Despacho que el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho 03, con auto de fecha 30 de octubre de 2020, encontrándose el presente asunto pendiente de fallo, declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia, en razón a que la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para ser sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito; correspondiendo el trámite a este juzgado tal como lo dispone el acta individual de reparto que antecede.

Al efecto, se tiene que en atención a lo expuesto en el libelo de la demanda el objeto de debate surge por la presunta vulneración al derecho a la igualdad y principio de “a trabajo igual, salario igual”, existente entre la demandante, vinculada mediante sucesivos contratos de trabajo a término fijo inferior a 1 año, y las auxiliares de servicios generales vinculadas de planta a la entidad demandada, por lo que solicita la nivelación salarial y prestacional.

Bajo tal panorama, se advierte que a voces de lo regulado en el numeral 1 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, tiene la competencia para conocer, entre otros, de “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Es así que, en el presente asunto este Despacho goza de jurisdicción y competencia, y en consecuencia, avocará conocimiento, así mismo conviene precisar, que el Juzgado le dará el trámite que legalmente corresponde como un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

De acuerdo a lo signado en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L: *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez...”*, razón por la cual este Despacho avocará conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, y con el fin de continuar con su curso normal, fijará fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, en sus etapas de alegatos de conclusión y proferir la correspondiente sentencia.

Adicionalmente, de la revisión del expediente se avisa que existen solicitudes pendientes de resolver, por lo que se procederá con lo propio aceptando la renuncia presentada por el doctor FERNANDO VARGAS SOTO que reposa a folios 165 a 168 del cuaderno principal No. 1, toda vez que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa; de igual forma se reconocerá personería a la Organización Jurídica SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT. 901042756-8 y representada legalmente por el Doctor JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, para intervenir como apoderado judicial de la Universidad de la Amazonia.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 18 de junio del año 2021 a las 4:00 pm., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.L., esto es, de trámite y juzgamiento. **ENTÉRESE** de esta decisión a las partes como lo señala la ley.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor FERNANDO VARGAS SOTO.

CUARTO: RECONOCER personería a la Organización Jurídica SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT. 901042756-8 y representada legalmente por el Doctor JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ titular de la cédula de ciudadanía 19.330.402 de Bogotá y portador de la TP No. 37.606 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la demandada Universidad de la Amazonía, en la forma y términos del poder allegado.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb072bfc54f366407bb37af4a8c86edc8214269c38089423398a24a134a8986e

Documento generado en 01/12/2020 07:49:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NANCY ORTIZ PEREZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION
RADICACIÓN	18-001-41-05-001-2018-00146-00
INTERLOCUTORIO	459

Se observa que dentro de la presente acción el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante auto interlocutorio 601 del 22 de octubre del presente año, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, al considerar que al momento de admitirse la demanda no se verificó la totalidad de la pretensiones, pues no se tuvo en cuenta la perjuicios morales que fueron cuantificados en 1000 SMLMV, por lo que la cuantía del presente asunto excede de 20 SMLMV, correspondiendo el trámite a este Despacho tal como lo dispone el acta individual de reparto que antecede.

Para resolver lo pertinente se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P. cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 16. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá el juez competente.”

A la luz de lo dispuesto en la mencionada norma, las actuaciones adelantadas en el proceso conservarán plena validez, por lo que este Despacho avocará conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que la demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. se encuentra debidamente notificada (f.47), además que ya se le reconoció personería a su apoderado judicial; por su parte frente a la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante auto del 31 de agosto de los corrientes se ordenó que por secretaría se surtiera la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al correo reportado en la página web de su liquidadora, sin embargo estudiada dicha notificación se observa que la misma se dirigió a correo liquidación@saludcoop.coop y una vez verificado la página web www.saludcoop.coop se constató que la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y no a la que el Juzgado de Pequeñas Causas envió la mencionada notificación, razón por la cual se ordenará que se realice nuevamente la notificación personal al correo dispuesto para ello, y como quiera que el trámite que se

le dará ahora es el de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se le debe conceder los términos para contestar.

En ese orden de ideas, este juzgador acatando lo dispuesto en el artículo 16 C.G.P. le dará plena validez a la actuación surtida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, con la advertencia antes mencionada, añadiendo además que para la demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. hoy EN LIQUIDACION, el término de 10 días para contestar la demanda, correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese la notificación de la demanda a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, empiezan a correr el término de 10 días para contestar la demanda, al demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., teniendo en cuenta que al presente asunto se le dará el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c3a09bcf71f169d6f37253993e81052cf062cb4d89be6b8e66fa020a9a6e
bc7**

Documento generado en 01/12/2020 07:49:51 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA MARIA RENDON HERRERA
DEMANDADO	LAURA LILIANA OSORIO FERRER
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00363-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de los demandantes, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que las pretensiones presentan las siguientes irregularidades:

- Incongruencia entre la pretensión primera de las declarativas con el hecho 1, específicamente en lo que respecta a los extremos laborales, pues en el hecho manifiesta que la suscripción del contrato se efectuó el 02 de enero de 2012, por su parte en la pretensión se afirma que el contrato se encuentra vigente desde el 02 de enero de 2020, por lo que se solicita se aclare lo pertinente.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones debido a que hay peticiones excluyentes entre sí, como es el caso de la indemnización del artículo 65 C.S.T, el pago de prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa las que sólo operan a la terminación de la relación laboral, en ese sentido como quiera que en la primera pretensión de las declarativas solicita que la relación laboral continua vigente, éstas son incompatibles, por tal razón a fin de que se puedan tramitar en una misma demanda es necesario que se distingan como principales y subsidiarias, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L, que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encuentran los siguientes:

- Documentos del ADRES donde consta la información básica de afiliación de mi mandante.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de la señora LAURA LILIANA OSORIO FERRER.

De igual forma existen documentos que se aportan pero no se encuentran enlistados como pruebas, además se solicita que la historia clínica se adjunte en orden cronológico o en su defecto las documentales se anexen en el orden a como se relacionan en el respectivo acápite, esto a fin de que sea más fácil el estudio del expediente, teniendo en cuenta la virtualidad que actualmente atañe a los procesos judiciales.

Finalmente, se presenta insuficiencia de poder, toda vez que el mismo fue otorgado para demandar a SERMED VETERINARIOS, empero la demanda se dirige contra la señora LAURA LILIANA OSORIO FERRER, situación que imposibilita el reconocimiento de personería de la profesional del derecho.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f9c3640e4c1598570f162bd0174634f507c6cf7f994f62c4df049d38df8c
25

Documento generado en 01/12/2020 07:49:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00366-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALIRIO CORREA CICERI
Demandado: JOSE LUBIN CORREA
Interlocutorio: 457

Se encuentra a despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se hacen las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

El demandante pretende que una vez surtido el trámite del proceso ordinario de primera instancia, se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre él y el señor JOSE LUBIN CORREA, que inició el 05 de noviembre de 2018 y finalizó el 05 de abril de 2020, al igual que se condene al pago de salarios, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, cesantías, prima de servicio, vacaciones y la indemnización del artículo 64 al habersele despedido sin justa causa.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.L., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio una vez revisado el libelo demandatorio específicamente el acápite de notificaciones, se observa que el demandado JOSE LUBIN CORREA tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, concretamente en la Diagonal 47 SUR 53^a-40 Barrio Venecia, razón por la cual este Despacho en aplicación a la norma antes mencionada se declara sin competencia para conocer de esta acción, pues si bien ésta le ofrece la posibilidad al demandante de escoger el lugar de presentación de la demanda, dicha libertad se circunscribe en dos opciones, esto es, el lugar donde haya prestado sus servicios o el domicilio del demandado, entonces como quiera que no hay certeza del lugar donde prestó los servicios, se debe seguir la cláusula general de competencia, es decir, que la demanda se debe adelantar en el lugar de domicilio del demandado, por lo tanto este juzgador ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por ser éste el lugar donde tiene su domicilio el señor JOSE LUBIN CORREA; en

caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado a quien le corresponda el reparto, se entenderá provocada la colisión negativa de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía de que trata el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia al declararse sin competencia territorial este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: Si el juzgado al que sea repartido el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8000910c9f27b892fac8cbe66ff55268207f9cb98102ffe058be8bd8c80ce
51

Documento generado en 01/12/2020 08:37:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00374-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DUBER FERNEY ARDILA GUTIERREZ
DEMANDADO	JHON FREDY CAMARGO PEÑA y EVANGELINA OSORIO CANACUE
INTERLOCUTORIO	458

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor DUBER FERNEY ARDILA GUTIERREZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de los señores JHON FREDY CAMARGO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 1.118.020.466 y EVANGELINA OSORIO CANACUE.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.506.943 y tarjeta profesional 219.068 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbadd8350f36f600830f3b7ed4059973e8dae2327ecbf5dce59043d2dac0
94bd**

Documento generado en 01/12/2020 07:49:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**